

**La protección legal al consumidor; el contrato de adhesión,
la libertad económica y los derechos humanos en el estado
social de derecho y de justicia**

Esther V. Figueredo V.

Docente Investigadora
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Universidad de Carabobo

La protección legal al consumidor; el contrato de adhesión, la libertad económica y los derechos humanos en el estado social de derecho y de justicia

Resumen

En este trabajo se considera la existencia del contrato de adhesión en el marco del Estado Social de Derecho y de Justicia, tomando en cuenta la libertad económica y los derechos humanos. Para ello fue necesario estudiar su definición y elementos constitutivos para intentar encuadrarlo en la concepción de un Estado cuyo modelo es el Social sujeto al Derecho donde deben prevalecer la justicia y la equidad. Asimismo, se repasó la Doctrina de los autores fundantes de la teoría de los contratos que han influenciado el derecho venezolano. Desde el punto de vista metodológico se llevó a cabo una investigación bibliográfica empleando el análisis de contenido de los instrumentos normativos que han tomado en consideración a la figura del contrato de adhesión en Venezuela. Se pudo constatar que hubo un momento de mayor desarrollo y regulación legal del contrato de adhesión para luego girar y volver en retroceso al derogar a la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, decretando a Ley de Precios Justos que tiene como objeto fundamental la fiscalización y regulación de los precios y de las ganancias de las personas naturales y jurídicas que realizan actividades económicas.

Palabras Clave: Consumidor, Contrato de Adhesión, Estado Social, Libertad Económica y Derechos Humanos.

The consumer protection law, the accession agreement, economic freedom and human rights in the state of law and justice

Abstract

This paper considers the existence of the contract of adhesion in the framework of the state of law and justice, taking into account the economic freedom and human rights. It was necessary to study its definition and constituents to try to fit it in the design elements of a state modeled on Social subject to the law which must prevail justice and equity. Also, the Doctrine of the founding authors of the theory of contracts that have influenced the Venezuelan law was reviewed. From the methodological point of view was carried out using a literature content analysis of policy instruments have been considered the figure of the membership contract in Venezuela. It was found that there was a peak of development and legal regulation of adhesion contract and then turn back in retreat to repeal the Law for the Defense of People's Access to Goods and Services, enacting a Law Fair Prices whose main object the control and regulation of prices and profits of natural and legal persons engaged in economic activities.

Keywords: Consumer, Membership Agreement, Social Status, Economic Freedom and Human Rights.

La protección legal al consumidor; el contrato de adhesión, la libertad económica y los derechos humanos en el estado social de derecho y de justicia

SUMARIO

- I. Comentarios Preliminares**

- II. De la Noción del Contrato y los Principios que lo rigen:**
 - La Noción del Contrato**
 - Principios Rectores en Materia Contractual**
 - Libertad de Contratar**

- III. Del Contrato de Adhesión y sus Elementos Caracterizadores**

- IV. Régimen Supremo en Materia de Protección al Consumidor en el Ámbito Nacional:**
 - La Constitución de 1961 y su Concepción del Estado**
 - La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Social**

- V. Análisis del Contenido de las leyes en Materia de Protección al Consumidor y Usuario en Venezuela que Regulan al Contrato de Adhesión**

Consideraciones Finales

Referencias

La protección legal al consumidor; el contrato de adhesión, la libertad económica y los derechos humanos en el estado social de derecho y de justicia

La Protección legal al Consumidor; el Contrato de Adhesión, la Libertad Económica y los Derechos Humanos en el Estado Social de Derecho y de Justicia.

I. Comentarios Preliminares

Desde tiempos remotos, el hombre se ha visto en la necesidad de buscar establecer relación con sus pares, sólo aquellos que escogen el vivir en un aislamiento total han podido sustraerse de esa circunstancia. El Derecho ha procurado normar toda suerte de relaciones económicas, reconociendo que éstas son parte esencial del ser humano y de su existencia. Mucho antes de que se concibiese la noción del Estado moderno y se hablase de la sociedad civilmente organizada, ya existía el intercambio de bienes y servicios y una regulación destinada a tutelar los derechos de aquellos más débiles que habían formado parte de dicha experiencia. Desde luego, tal legislación y la justicia o no de la misma, respondió a un específico contexto histórico que no puede apreciarse con la misma óptica que se utilizaría en el presente pero, sin duda, sirve de antecedente.

Los romanos, establecieron sanciones en contra de aquellos que pretendían enriquecerse percibiendo excesivas ganancias de los negocios que celebraban; de hecho, el autor Carames Ferro (1971) refiere el Senado-Consulto Macedoniano, que prohibió que se efectuaran préstamos de dinero a los *fili* familias (*alieni iuris*) sin la autorización del paterfamilias, explicando que esta medida se tomó como consecuencia del homicidio que cometiera un hijo de familia

(Macedo) en la persona de su padre, para así heredarlo y contar con un patrimonio que le permitiese hacer frente a sus deudas y compromisos. También cuenta el prenombrado autor, que para otros investigadores, el Senado-Consulto Macedoniano se llamó así, porque existió un usurero llamado Macedo que otorgaba préstamos a los hijos de familia en condiciones desventajosas y onerosas. Sea como fuere, lo cierto es que el efecto del SENADOCONSULTO consistía en hacer que los usureros que prestaban dinero a los hijos de familia sin la autorización del *pater*, carecieran de acción para cobrar su crédito, aún después del fallecimiento de éste, es decir, en el momento en que el *filius* se hiciera *sui iuris* y recibiera la herencia. (p. 254).

Así mismo, como medida de intervención de las autoridades romanas y para regular lo concerniente a los intereses generados en virtud del contrato de mutuo se ideó la *estipulación de intereses*. (p. 256).

También llegaron a otorgar o conceder la *actio doli* o *exceptio doli* para desconocer las consecuencias jurídicas de un acto en el que una de las partes fuese víctima de dolo o fraude.

Sin embargo, la creación e implementación de una verdadera reglamentación de protección a los consumidores y la concepción del derecho de protección a los consumidores como un derecho social, no se concreta sino en los Estados Unidos y en la Europa del siglo XX.

En Venezuela, la protección de los derechos de los consumidores es concebida como derecho humano, y del disfrute del mismo el Estado se erige como garante. Por ello es importante tener en cuenta el contenido del artículo 19 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece lo siguiente:

El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen.

En cuanto a la jerarquía en el orden interno de las convenciones en materia de derechos humanos, el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela expresa:

Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

En 1960 Karel Vasak expuso la *Teoría de las Tres Generaciones*, clasificando los derechos humanos en tres grupos, en el **primer grupo**, consideró deben incluirse los atributos o facultades que emanan de la naturaleza humana sostenidos o considerados como innatos al hombre desde siempre por los Griegos, y recogidos en las Declaraciones de Virginia y Francesa, en este grupo se encuentran los derechos civiles y políticos. En el **segundo grupo**, ubica los derechos que el hombre como ser individual y libre opone o hace valer frente al Estado o Sociedad como un todo organizado al cual pertenece. En este grupo se insertan los derechos económicos y sociales. Y por último, en el **tercer grupo**, incorpora a los derechos que aparecen como necesidad de cooperación entre las naciones y grupos que las conforman, estos son: el derecho al desarrollo, a la paz, entre otros. (González Herviz; 2010, p. 1).

Cabe destacar que esta clasificación ha sido criticada por algunos autores como Emilio Rabossi, sin embargo, también ha encontrado aceptación entre los estudiosos en materia de derechos humanos. (Op. cit., p. 2).

El carácter universal de los derechos humanos y su irrenunciabilidad no los convierte o transforma en derechos absolutos sino que desde luego se encuentran con límites como son: el derecho ajeno; el orden moral y ético; el orden público; y el abuso de derecho.

La libertad económica es un derecho humano y por tanto, también lo son, la libertad de empresa; la libertad de contratación y la autonomía de la voluntad contractual.

En el mismo orden de ideas, la Exposición de Motivos del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios del 27 de mayo de 2008, centra su atención en el derecho de la persona en el acceso a bienes y servicios como un Derecho humano:

Lo que hoy se propone, tiene como fundamento esencial los profundos cambios históricos, que en lo social, en lo económico, en lo político y en lo cultural, se desarrollan de manera dinámica y progresiva en el país y en atención a que *los derechos de las personas en el acceso a los bienes y servicios están considerados como un derecho humano en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999*, razón por la cual se hizo imperioso luego de un complejo y largo período de discusión multidisciplinario, esta propuesta de reforma. (Cursivas nuestras).

La abundante celebración de contratos de adhesión que tiene lugar en la actualidad, revela la necesaria y enérgica supervisión e intervención estatal, en virtud de los intereses que están en juego y que deben tutelarse, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios.

Al mismo tiempo el respeto de los principios rectores en materia contractual, es un asunto que debe atenderse, ya que sin ese blindaje ontológico, se niega asistencia a aquella parte que suscribe un contrato en el que nada ha podido aportar, exponiéndose en la mayoría de los casos a resultar gravemente lesionada, tanto desde el punto de vista patrimonial como moral.

II. De la Noción del Contrato y los Principios que lo Rigen:

Para adentrarse en el estudio del contrato de adhesión es menester en primer término estudiar los principios generales que rigen toda la materia contractual.

La Noción del Contrato

Según Pothier (1993) en su obra “Tratado de las Obligaciones el contrato puede definirse como una “especie de convención que tiene por objeto formar alguna obligación.” En este orden

de ideas, el artículo 1.133 del Código Civil venezolano vigente reza: “El contrato es una convención entre dos o más personas para constituir, reglar, transmitir, modificar o extinguir entre ellas un vínculo jurídico.”

Principios Rectores en Materia Contractual

Hay que tener presente que existen para regular a todos los contratos, aun cuando no todos los contratos puedan figurar en una misma caracterización:

Ante todo, existen *principios comunes* a todos y cada uno de los contratos, en cuanto cada figura de contrato en concreto, aún teniendo un contenido peculiar, participa de una *común naturaleza y estructura*, a las que corresponden siempre las mismas normas. Y éste es el aspecto por el cual todo contrato resulta de elementos formales constantes (*paradigma abstracto y general*), si bien puede ser distinta –en cada caso- la sustancia de cada una de las figuras singulares. (Messineo; 1952, p. 1).

a. El Principio de la Libertad o Autonomía Contractual

Hablar de libertad contractual obliga a invocar el principio de autonomía individual de cada sujeto de derecho: “El principio de la libertad contractual es derivación del principio de la autonomía individual.” (Messineo; 1958, p. 20).

Comúnmente se da por sentado que si una persona se vincula a otra por un contrato, ha sido resultado de una manifestación libre de voluntad, es decir, “...toda persona sólo puede obligarse en virtud de su propio querer libremente manifestado. Sólo la voluntad de un sujeto de derecho es apta para producir obligaciones.” (Maduro y Pittier; 2001, p. 520).

Pero esa libertad no es ilimitada, existen límites establecidos expresamente en la Ley, por ello debe insistirse en que “...la *libertad* contractual debe considerarse *la regla*, y el *límite*, la *excepción*; y, por lo tanto, como límite que es, para que tenga vigor, debe ser declarado *expresamente*.” (Messineo; 1952, p. 15).

a.1. Diversos sentidos del Principio de la Libertad Contractual

Messineo (1952) sostiene que la Libertad Contractual posee varios “significados” que se deben considerar, a saber:

- a) Libertad contractual significa, entretanto, que ninguna de las partes puede imponer unilateralmente a la otra el contenido del *contrato* y que éste debe ser *el resultado del libre debate* entre ellas...
- b) *En segundo lugar*, libertad contractual significa que –con tal que se respeten las normas legales imperativas del régimen contractual *general y particular* (esto es, el relativo a cada uno de los contratos) y las normas corporativas- el *contenido* del contrato puede ser *fijado* por las partes a su voluntad; es decir, se autoriza la *autodeterminación de cada una de las cláusulas concretas* contractuales.
- c) Un *tercer* significado de la libertad contractual, implícito en el anterior, si bien no declarado por la ley, es el de la *facultad*, dejada a las partes, de *derogar las normas dispositivas o supletorias* puestas especialmente para los contratos *nominados singulares* y de sustituir a ellas un régimen diverso fijado por la voluntad de las partes, esto es, una disciplina distinta de la legal.
- d) Un *ulterior* significado de libertad contractual, implícito también, deriva del hecho de que en *algunas materias* se admite la *autodisciplina*, esto es, la *disciplina* establecida por las mismas partes interesadas (en el llamado *contrato normativo*). Es verdad, por otra parte, que, con este significado, nos encontramos fuera del terreno del contrato y caemos ya en el acuerdo normativo...
- e) El quinto significado de la libertad contractual (...) concierne, en cambio, a los contratos *innominados*, en cuanto faculta a las partes a concluir contratos con *finalidades prácticas aun no previstas por la ley*, pero subordinado su reconocimiento a la condición de que el contrato (innominado) se dirija a *realizar intereses merecedores de tutela, según el ordenamiento jurídico*. (Messineo; 1952, pp. 16 y 17).

Cuando se plantea que las partes en un contrato tienen libertad contractual, se refiere a una paridad en el establecimiento de las cláusulas que conformaran al contrato, que debe ser el producto de una construcción en conjunto. Además, en ese proceso de creación de las normas que van a regir su relación, los intervinientes gozan de autodeterminación para darse las cláusulas que mejor les convengan, siempre y cuando no vulneren el orden público, las buenas costumbres o la Ley.

En Venezuela este principio de autonomía privada se encuentra previsto en el artículo 1.159 C.C.:- Los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes. No pueden revocarse sino por mutuo consentimiento o por las causas autorizadas por la Ley. “*pacta sunt servanda*”: La palabra empeñada obliga. Un acuerdo que se ha adoptado libremente obliga a las partes. ¿Las leyes de protección o tutela a los consumidores son respetuosas de dicho principio en nuestro país? ¿Se podría vulnerar la libertad de empresa y dónde está prevista la libertad de empresa en la Constitución de 1999?

Reflexionando sobre este particular, Ruíz Muñoz Miguel (1999) refiriéndose al caso Español esgrime:

Que el consumidor decida con mayor conocimiento de causa a la hora de desarrollar su capacidad electiva entre las diferentes alternativas del mercado. De este modo, por un lado, se desarrollan normas dirigidas a que *la contratación se celebre de manera libre, sin engaño*, para eso la imposición de rigurosos deberes de información a cargo de los empresarios y la imposición de sanciones o cautelas jurídicas igualmente severas: nulidad contractual, facultad revocatoria del contrato, integración publicitaria del contrato, etc. Por otro lado disposiciones que *favorecen el cumplimiento de lo pactado* en beneficio del consumidor: caso de la garantía del fabricante. O en fin, desarrollos normativos tendentes a la aplicación real del viejo principio *neminem laedere* (deber de abstenerse de causar daño a los demás): protección de la salud y de la seguridad personal por medio de la implantación de sistemas de responsabilidad objetiva. En realidad lo que se está produciendo, desde el punto de vista jurídico-privado, es una adaptación de los viejos Cuerpos normativos de Derecho Privado –Código civil y Código de comercio- a la nueva realidad de unos mercados mucho más complejos y estructurados. (p. 6).

De allí que cuando dos o más sujetos de derecho celebran un contrato de adhesión, sea tan importante que realmente estén en conocimiento del contenido del mismo, las obligaciones que deberán honrar y las ventajas que recibirán. Pero no basta con que estén informados y que manifiesten una libertad supuestamente libre para formar parte de un negocio donde no hay equidad, es necesario que el Estado supervise que reine un justo equilibrio patrimonial en este tipo de contratos que colocan en tensión al orden jurídico existente.

a.2. Límites impuestos a la Libertad Contractual

Como se dijo anteriormente, hay que considerar que varios límites sujetan a la libertad contractual:

- a) Un primer límite está constituido por los casos en que –aún bajo los presupuestos de validez fijados por la ley- el esquema del contrato esté preparado, en todo o en parte, por uno sólo de los contratantes, de manera que el otro no sea admitido concurrir a su determinación.
- b) El segundo límite...la libertad de determinar el contenido del contrato está circunscrita por la exigencia del respeto a las normas legales imperativas y a las normas corporativas de política económica planificada. Como se ha visto..., muy escaso es el número de normas dispositivas o supletorias en materia de contrato en general.
- c) En un tercer significado, límite a la libertad contractual significa prohibición de concluir contratos que no tengan una disciplina particular, cuando con ellos se quiera realizar intereses no merecedores de tutela jurídica, según el ordenamiento jurídico, ... como son los contratos ilícitos, imposibles o en fraude de la ley.

- d) Ulterior límite es la prohibición de la autodisciplina, en orden a las materias en las que dominan normas imperativas. (Messineo; 1952, p.18).

Después de efectuar la lectura de estos límites impuestos a la libertad contractual, en especial, el que descansa en el literal a) es arduo difícil comprender que una figura como el contrato de adhesión sea admitida en la legislación, sobre todo en un Estado que se define como Social. En estos contratos, la mayoría de las veces, la parte poderosa económicamente que monopoliza la prestación de un servicio o bien determina los términos de la relación sin participación de la otra parte, a quien se le presenta el instrumento contractual en el mismo momento de la celebración del negocio, sin contar con un tiempo prudencial para apreciar con detenimiento el contenido de la convención.

Libertad de Contratar

Debe aclararse que no es lo mismo la libertad contractual que la libertad de contratar, que está circunscrita únicamente al hecho de contratar o no hacerlo. Es definida por Messineo (1952) así: “Libertad de contratar es, pues, la *libertad de estipular o no estipular*: es contrato es un acuerdo y, por tanto, algo a que uno no puede ser obligado; es “ley entre las partes”, pero sólo *después* que ha sido estipulado.” (p. 19).

El prenombrado autor sostiene que en el caso del contrato de adhesión lo correcto es hablar “...de libertad de contratar con respecto a terceros y quiere decir “–libertad de entrar o no en relaciones contractuales con personas diversas del actual contratante, que pretendería imponer (o impone) contractualmente restricciones a dicha libertad.” (p. 20).

En su opinión no debe hablarse de restricciones a la libertad contractual sino a la libertad de contratar: “...los límites a la libertad de contratar resultan; o de leyes complementarias o de cláusulas contractuales; no hay límites resultantes de las normas generales sobre contrato.” (p. 20).

III. Del Contrato de Adhesión y sus Elementos Caracterizadores

El autor Josserand (1951) efectúa una distinción entre el contrato paritario y el contrato de adhesión, considerando al primero como el tipo tradicional y clásico de contrato, donde las partes discuten y negocian en un plano de igualdad, que privilegia al principio de autonomía de la voluntad:

En el tipo tradicional y clásico del contrato, se pesan, discuten y establecen en el momento del trato las cláusulas y las condiciones, y a esta tarea ambas partes cooperan igual y libremente. Este tipo no ha desaparecido completamente; lo volvemos a encontrar en la venta de inmuebles, en la venta de géneros en un mercado. Se entabla una discusión, más o menos larga, más o menos animada; se disputa palmo a palmo el terreno; es posible un *regateo*; las cosas se hacen con igualdad; no parece que una de las partes imponga su ley a la otra; el contrato es verdaderamente la obra de dos voluntades; se prepara y se termina de *igual a igual*; se podría calificar de contrato paritario. (p. 31).

En oposición al contrato paritario ha aparecido el contrato de adhesión que niega la posibilidad de que ambas partes contribuyan en su elaboración, es decir, no hay nada que aportar ni nada que discutir, el mensaje implícito es “lo tomas o lo dejas”. Y lo cierto, es que no queda de otra, no contratar es no acceder al servicio o bien que se encuentra por lo general monopolizado por aquel que emite la oferta:

En estas condiciones, no es igual la situación entre las partes que desempeñan papeles de importancia desigual; una de ellas hace un reglamento, una *redacción por anticipado*, emite una tarifa, mientras que la otra se limita a acogerse a ella, a aceptar sus disposiciones sin tener la posibilidad de discutirlos; se limita a dar su *adhesión*; de ahí el nombre de *contratos de adhesión*, o, más correctamente, *contratos por adhesión*. La desproporción de los papeles es tal, que uno se pregunta si habrá verdaderamente contrato y se llega a negar que sea así. El pretendido contrato de adhesión, “pura apariencia”, cuyo “contenido reglamentario riñe con su envoltura”, no sería para algunos más que un acto unilateral, porque una de las partes, al emitir una “*voluntad reglamentaria*”, impone su decisión a la otra, y ésta no desempeña en la operación más que un papel casi pasivo. (Josserand; p. 32).

En la obra de Messineo (1952) se encuentra una definición bastante completa y detallada del contrato de adhesión y su caracterización:

Se llama así (con una terminología tomada de la doctrina y jurisprudencia francesas: *contrat d'adhésion*) el contrato en el que las cláusulas son previamente determinadas y propuestas *por uno solo de los contratantes*, de modo que el otro no tiene el poder de introducirle modificaciones y si no quiere aceptarlas debe renunciar a estipular el contrato: lo que introduce una limitación a la

libertad contractual y se resuelve en una imposición del contenido contractual (“o tomar, o dejar”).

La falta de negociaciones y de discusión, así como también de participación en la determinación del contenido del contrato, que es propia de la adhesión, implica *una situación de disparidad económica y de inferioridad psíquica* para el contratante débil, por la que el contrato de adhesión llega a contraponerse al contrato que puede llamarse *paritario* (paritético) (y que constituye la regla), en el que la posibilidad otorgada a cada uno de los contratantes de concurrir o de influir sobre la determinación o sobre la elección del contenido del contrato es un síntoma de paridad económica y psíquica y traduce en términos jurídicos esta paridad. (p. 441).

Habrà quien alegue que tal discusión y participación igualitaria no es esencial para la existencia o validez del contrato, toda vez que el Código Civil venezolano contempla en su artículo 1141 que las condiciones requeridas para la existencia del contrato son: 1.- Consentimiento de las partes; 2.- Objeto que pueda ser materia de contrato y 3.- Causa Lícita; y en el artículo 1142 señala que el contrato puede ser anulado 1.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas y 2.- Por vicios del consentimiento.

Pero cómo se puede llamar consentimiento al acto mediante el cual una persona se ata a un contrato cuyo contenido le ha sido impuesto, o es que se puede caer en el cinismo de decir que nadie lo obligó a contratar, cuando no tiene otra opción, necesita beber agua, tener gas, luz, teléfono, transporte, etc.

Josseran (1951) aporta algunos consejos que pueden ser útiles al Juez cuando deba distinguir interpretar y dar un tratamiento diferenciado a los contratos paritarios y a los contratos de adhesión:

No se puede decir que no sea interesante distinguir entre contratos de igual a igual y contratos de adhesión: 1º las cláusulas de estos últimos no se imponen con la misma evidencia que las de los dos primeros, pues, con gran frecuencia, están como ahogadas en un reglamento del que el cliente de la empresa –viajero, asegurado, obrero, empleado- no ha tenido efectivamente conocimiento alguno y ha aceptado confiadamente a ojos cerrados. En estas condiciones, corresponde al juez averiguar si esta o la otra cláusula litigiosa ha sido verdaderamente aceptada por las partes o si su inserción en el reglamento compacto y misterioso, en una maraña tipográfica de lectura difícil, no constituye un cepo para cada uno de ellos. En esta última eventualidad, estimamos que el tribunal tiene el poder de descartar la autoridad de dichas cláusulas, sobre todo si no se armonizan con las cláusulas esenciales que constituyen la trama misma de la operación y que han sido conocidas por los interesados y aceptadas, por ellos (...). 2º La *interpretación* de las cláusulas de un contrato de adhesión no obedece necesariamente a las reglas que el legislador ha trazado para la interpretación

de los contratos en general; sobre todo, parece difícil y sería poco equitativo aplicar aquí el artículo 1162, según el cual, en la duda, la convención oscura se interpreta en contra del acreedor y a favor del deudor; parece más justo hacer soportar las consecuencias de la ambigüedad de la cláusula al que es su autor, al redactor del documento. (p. 33).

Es menester destacar la facultad que debe tener el juez de dejar sin efecto una o varias cláusulas que lesionen los derechos de la parte más débil (consumidor) o bien, el poder de aplicar el principio pro consumidor en caso de duda ante una cláusula ambigua u oscura que genere dudas para su aplicación. La justificación de la intervención del Estado en defensa del contratante económicamente débil (consumidor) ante el contratante económicamente fuerte, que ejerce un monopolio del servicio o bien ofertado, es aportada por Messineo (1952):

De allí la exigencia política de la *intervención del Estado* en defensa del consumidor; defensa que, respecto al fenómeno del contrato de adhesión, se desarrolla en dos direcciones distintas pero en cierto modo convergentes: 1) tutela de la *libertad* del consumidor de aceptar o no el esquema contractual que él –encontrándose en el estado de *necesidad de contratar* –no tiene el poder de modificar; y a ello provee la acción de lesión o la acción de anulación por violencia psíquica, cuando eventualmente concurren sus extremos; 2) garantía de que el contratante débil se ponga en condiciones de estipular el contrato de adhesión con *plena conciencia* del contenido de las cláusulas que encierra. (p. 441).

Según Víctor Genaro Jansen (2003) los contratos de adhesión son convenciones *sui generis*. Además hace referencia a que la necesidad del consumidor de acceder al servicio es la razón que lo lleva a contratar:

Para insertarse en el análisis crítico acerca de los contratos de adhesión, debemos comprender que se trata de una convención bilateral atípica, especialísima, *sui generis*.

La necesidad del servicio por parte de los usuarios, es lo que determina la adhesión a las condiciones estipuladas en los contratos, que la mayoría de las veces en su texto contravienen sus derechos, como lo veremos al revisar la definición de Contrato de Adhesión y los requisitos para su elaboración, que construyó el legislador de 1995. (p. 31).

Por su parte Miguel I. Rivero Betancourt (2009) en su trabajo “El Contrato por Adhesión” precisa: Estos contratos nacen esencialmente como consecuencia de la venta en masa de bienes y servicios, que justifica la utilización de un tipo de contrato previamente concebido,

redactado e impuesto de manera unilateral por el proveedor o prestador al consumidor o usuario.” (p. 87).

IV. Régimen Supremo en Materia de Protección al Consumidor en el Ámbito Nacional.

La Constitución de 1961 y su concepción del Estado

El 23 de Enero de 1961, fue promulgada la Constitución de la República de Venezuela, se trató de una victoria de todos los sectores de la población venezolana y una derrota a los efectos perniciosos para la libertad que causó la dictadura del General Marcos Pérez Jiménez. Fue el espejo del sentir popular y reunió en su articulado las resultas del consenso o pacto social y político (Pacto de Punto Fijo -1958), que permitiría la convivencia en democracia de todos los factores políticos de la sociedad venezolana. En palabras del autor Allan R. Brewer-Carías (1991):

...si analizamos globalmente la Constitución de 1961, a la luz de sus antecedentes políticos, puede concluirse que ese “espíritu del 23 de enero” tiene efectos directos en el texto constitucional, particularmente en dos aspectos: en el establecimiento de un régimen político democrático, con previsiones para su mantenimiento que marca la constitución política del Estado; y en el establecimiento de un peculiar sistema político-económico-social, que configura la constitución económica. (p. 25).

Es una Constitución además, germinada por las ideas del iusnaturalismo como fundamento de los derechos humanos o esenciales del hombre, dejando abierta la posibilidad de que existan otros derechos que no estén contemplados expresamente en el articulado de la carta suprema, que puedan ser invocados por aquellas personas lesionadas o vulneradas por el accionar del Estado; tal y como se evidencia de la letra del artículo 50 *ejusdem*: “La enunciación de los derechos y garantías contenida en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuran expresamente en ella.”

Así las cosas, los legisladores del 61, incorporaron al cuerpo de normas constitucional, una serie de artículos que favorecen el derecho a la libertad de las personas en todos los ámbitos de la vida y otros, donde se asoma la idea de tomar especialmente en cuenta el bienestar social.

En el artículo 43 establece: “Todos tienen el derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan de los demás y del orden público y social.”

El desarrollo de los derechos económicos evidencia la facultad del Estado de dictar políticas públicas que permitan la libre actividad económica pero al mismo tiempo el poder de imponer límites o restricciones a dicha actividad dando prioridad al bien social.

El fundamento del régimen económico de la República descansa en el artículo 95:

El régimen económico de la República se fundamentará en principios de justicia social que aseguren a todos una existencia digna y provechosa para la colectividad.

El Estado promoverá el desarrollo económico y la diversificación de la producción, con el fin de crear nuevas fuentes de riqueza, aumentar el nivel de ingresos de la población y fortalecer la soberanía económica de país.

En cuanto a la libertad económica, de empresa y comercio; el derecho de protección a los consumidores de la usura, la elevación de precios y obstrucción de la actividad económica, contempla lo siguiente en el artículo 96:

Todos pueden dedicarse libremente a la actividad lucrativa de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes por razones de seguridad, de sanidad u otras de interés social.

La ley dictará normas para impedir la usura, la indebida elevación de precios y, en general, las maniobras abusivas encaminadas a obstruir o restringir la libertad económica.

Así como protege los derechos de los consumidores, también el Estado debe tutelar la iniciativa privada, pudiendo intervenir en el proceso de producción de bienes y servicios. De acuerdo con el artículo 98: “El Estado protegerá la iniciativa privada, sin perjuicio de la facultad de dictar medidas para planificar, racionalizar y fomentar la producción, y regular la circulación, distribución y consumo de la riqueza, a fin de impulsar el desarrollo económico del país.”

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Social:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela define a Venezuela como un *Estado Social* (art. 2), dicha circunstancia, es el producto de un arduo y acalorado debate nacional acerca de la urgencia de atender aspectos de especial significancia para el país, que la Constitución de 1961 silenciaba o no resolvía eficazmente, tales como, la necesidad de insertar en el sistema democrático, la participación popular, dándole mayor protagonismo y sobre todo mayor protección al pueblo, proveyéndole de una legislación que le permita el desarrollo pleno de sus derechos humanos, civiles, individuales y políticos, pero resguardando y garantizando el efectivo ejercicio ante todo, de sus derechos sociales y económicos, tomando como modelo el del Estado Social de Derecho y de Justicia.

Es un modelo donde precisamente el despliegue de la actuación estatal tiene repercusión en la vida de los ciudadanos y puede llegar incluso a establecer la responsabilidad de éste por los efectos que su comportamiento pueda alcanzar o desencadenar; al mismo tiempo, el ciudadano miembro de la sociedad y titular de una bondadosa esfera de derechos debe asimilar en su fuero interno la idea de su corresponsabilidad con el Estado y por ello, debe observar una conducta irreprochable en todo momento en que su comportamiento incida en el presente y futuro de la nación.

El autor Combellas (1990) siguiendo a García-Pelayo explica que la simbiosis Estado-Sociedad, es el supuesto o hipótesis de funcionamiento de la concepción de Estado Social de Derecho:

La simbiosis significa un doble proceso en el cual el Estado interviene en la sociedad, coadyuvando a su configuración, como la sociedad interviene en el Estado, convirtiéndose los poderes de la sociedad en poderes inmediatamente políticos. Ya no se interpretan como sistemas distintos y con mínimas relaciones entre sí, sino como subsistemas interconectados dentro de una misma totalidad, como unidades fuerte y completamente imbricadas, cuyos límites definatorios tienden a borrarse. (p. 55).

El Profesor Guevara (2004) en el seminario de Fundamentos de Ciencia Política, expone que el Estado Social de Derecho es una evolución del Estado Liberal a lo largo de los siglos XIX

y parte del XX. También comenta, que la evolución del Estado Liberal que condujo al Estado Social y que lo va a representar primeramente “la conquista del sufragio universal”, no se quedó allí, sino que la clase obrera aspiraba a mejores condiciones laborales y de ahí progresivamente, surge la idea de ampliar esos derechos que al principio solo eran civiles y políticos, a derechos sociales, tratando de superarse el individualismo en los derechos ampliándolos para hablar de derechos colectivos.

El prenombrado profesor continúa instruyendo que a los derechos iniciales limitados, se añaden ahora derechos sociales y culturales (salud, incluso vivienda, educación, etc.). Son esos los nuevos derechos que van a ir exigiendo las clases populares mayoritarias, incorporando a la vida política el sufragio universal. Todo esto constituye un cambio completo de la concepción del Estado, en el sentido, de que ahora se lo ve como la instancia necesaria para hacer justicia social, para ampliar esos derechos y garantizar el disfrute de los mismos a las nuevas clases sociales.

Para mayor entendimiento de la idea del Estado Social, Combellas (1990) aporta cuatro notas consustanciales a dicho concepto: la nota económica, la nota social, la nota política y la nota jurídica. En cuanto al ámbito económico, es el Estado el director del proceso, pudiendo definir y limitar o restringir la actividad empresarial. En el ámbito social, lucha por alcanzar el desarrollo de los derechos económicos y sociales de todos los miembros del conglomerado social. En el ámbito político es un Estado democrático orientado por el principio de igualdad en todas las áreas de la existencia. Y por último, en el ámbito jurídico, es un Estado sujeto al derecho, pero que siempre persigue alcanzar fines y valores éticos. (pp. 55-58).

En cuanto a la concepción de Estado Social en Venezuela, esta tiene un conjunto de valores superiores pilares de todo el ordenamiento jurídico, que se encuentran consagrados en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la

libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

De la norma constitucional se está en presencia de Estado-Sociedad o Sociedad-Estado que reconoce en una serie de valores su esencia, ya que ellos le dan vida, son su razón de ser.

Así las cosas, el Preámbulo de la Carta Magna consagra como fines supremos:

...establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural en un Estado de justicia, federal y descentralizado, que consolide los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley para esta y las futuras generaciones; asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna; promueva la cooperación pacífica entre las naciones e impulse y consolide la integración latinoamericana de acuerdo con el principio de no intervención y autodeterminación de los pueblos, la garantía universal e indivisible de los derechos humanos, la democratización de la sociedad internacional, el desarme nuclear, el equilibrio ecológico y los bienes jurídicos ambientales como patrimonio común e irrenunciable de la humanidad...

Desde el Preámbulo constitucional se concibe la idea de un Estado de Justicia, reconociéndose el imperio de la Ley, su actuación está sujeta a la Constitución y demás leyes de la República.

Así las cosas, la Constitución señala los fines del Estado en su artículo 3:

El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en esta Constitución...

Como se lee, en el Estado Social cobra vida el principio de la progresividad de los derechos, ya que se sabe imperfecto en el presente y tiene visión de futuro, está imbuido de ideales de justicia social, igualdad y prosperidad.

Al igual que la Constitución del 61 establece en su artículo 20: Toda persona tiene el derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan de los demás y del orden público y social.

La protección legal al consumidor; el contrato de adhesión, la libertad económica y los derechos humanos en el estado social de derecho y de justicia

Como fundamento de las limitaciones al ejercicio de la libertad económica se señalan en el artículo 112: ...razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social.

Se dedica el artículo 114 a los delitos económicos que se penalizarán en las leyes severamente: El ilícito económico, la especulación, el acaparamiento, la usura, la cartelización y otros delitos conexos...

Los principales derechos de los consumidores y usuarios se consagran en el artículo 117:

Todas las personas tendrán derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios que consumen, a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno. La ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos, las normas de control de calidad y cantidad de bienes y servicios, los procedimientos de defensa del público consumidor, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la violación de estos derechos.

V. Análisis del Contenido de las Leyes en Materia de Protección al Consumidor y Usuario en Venezuela que Regulan al Contrato de Adhesión

En el Decreto N° 247 mediante el cual se establecen Penas contra las Actividades Usurarias, Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela, del 09 de abril de 1946, en el artículo 1° se señala:

Cualquiera que intencionalmente se valga de las necesidades apremiantes de otro para obtener para sí o para un tercero una prestación, cesión, garantía o algo análogo que implique una ventaja o beneficio que, tomando en cuenta las circunstancias concomitantes, resultare notoriamente desproporcionada a la contraprestación o entrega que por su parte verificare, será castigado con prisión hasta de dos años o con multa hasta de diez mil bolívares (Bs. 10.000,00).

Sin perjuicio de la limitación que establece el Código Civil en su artículo N° 1.746, se considera constitutivo del delito de usura el préstamo de dinero en el cual se estipule o de alguna manera se obtenga un interés que exceda del uno por ciento (1%) mensual.

En esta disposición legislativa de vieja data, se observa el interés del legislador en proteger al débil económico que por necesidad se ve ligado a un negocio que le exige un sacrificio patrimonial que no se corresponde con la prestación que aspira recibir a cambio. Resalta el hecho de que la norma tenga un carácter altamente punitivo al establecer como supuesto de hecho del delito de usura, la intencionalidad del contratante que recibe una ventaja desproporcionada a costa del sacrificio del otro contratante, y contemplando una pena de prisión o multa dependiendo del caso. Por ello, a pesar de que de acuerdo con el Código Civil, el interés puede ser convencional, se impone como límite a la autonomía de la voluntad de las partes un interés que no debe exceder del uno por ciento (1%) mensual.

Posteriormente, fue publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 1.680 Extraordinario, la Ley de Protección al Consumidor del 2 de septiembre de 1974. El legislador de ese entonces fijó como objeto de la Ley el siguiente:

Art. 1.- El objeto fundamental de la presente Ley es la organización, dirección, vigilancia, coordinación y ejecución de las medidas, planes y programas, que se adopten en la República, tendientes a la protección legal del consumidor; la investigación de los servicios y productos de consumo, su estructura de precios y la educación, promoción e información de las necesidades, intereses y problemas del consumidor, y muy especialmente el promover y estimular la organización de la población consumidora.

Se puede notar que el sujeto de la ley que figura en forma protagónica en esta disposición normativa es el consumidor y no se hace mención expresa a la existencia del usuario de servicios, por lo que pareciera que en ese tiempo el legislador consideró que la noción de consumidor abraza a la de usuario, concepción que no ha sido compartida por un sector de la Doctrina más autorizada en la materia.

La calificación de bienes y servicios de primera necesidad estaba en manos del Ministerio de Fomento, igualmente podía desafectarlos de tal condición a través de resolución debidamente motivada. (Arts. 2 y 3). También correspondía al Ministerio de Fomento establecer la regulación de precios de los bienes y servicios de primera necesidad en interés de la Nación. (Art. 5).

Se establece la prohibición del acaparamiento y la especulación que encarezca bienes y servicios de primera necesidad, así como todo acto que obstaculice la oferta, circulación o distribución de éstos. (Art. 4).

La figura de la Usura que había sido regulada en el Decreto de 1946, se define en la Ley de Protección al Consumidor de 1974 en el art. 6, de esta manera:

Constituye delito de usura todo acuerdo o convenio, cualquiera que sea su naturaleza, por el cual una de las partes obtenga para sí o para un tercero, directa o indirectamente, una prestación que implique una ventaja o beneficio notoriamente desproporcionado a la contraprestación que por su parte verifica, en atención a las circunstancias en que se realice la operación.

En las operaciones de crédito o de financiamiento no podrá obtenerse a título de intereses, comisiones y recargos de servicio, ninguna cantidad por encima de los máximos que sean fijados por el Ejecutivo Nacional, oída la opinión del Banco Central de Venezuela, en atención a las condiciones existentes en el mercado financiero nacional. Los infractores de esta disposición incurrirán también en delito de usura.

En estos casos se aplicará la pena prevista en la legislación respectiva para el delito de usura.

No se menciona en esta norma transcrita como supuesto de procedencia de la usura la intencionalidad del contratante que se beneficia desproporcionadamente sin que su esfuerzo patrimonial responda a la ganancia percibida.

En el Capítulo II titulado De la publicidad comercial e industrial, se consagra la prohibición de acciones que puedan inducir a engaño en la oferta de bienes y servicios y tal efecto se determinan las conductas que se correspondan con tal supuesto. Estipula además las obligaciones de los productores importadores de bienes acerca del precio máximo de venta de bienes o servicios al consumidor final, la forma de exhibirlo, las instrucciones para su uso y la garantía ofrecida, todo ello bajo la exigencia de ser redactado en el idioma castellano. Le correspondía a la Superintendencia de Protección al Consumidor señalar aquellos bienes que debían garantizarse contra desperfectos o mal funcionamiento. En el Capítulo III se especifican los datos que deben incluir o contener las garantías.

En efecto, se crea la Superintendencia de Protección al Consumidor, adscrita al Ministerio de Fomento, como organismo encargado de velar por el cabal cumplimiento de la Ley y resguardar los derechos e intereses de los consumidores. (Título III).

No se hace ninguna mención del Contrato de Adhesión en la Ley de Protección al Consumidor de 1974, de lo que se infiere, que los consumidores víctimas de daños y perjuicios, encontrarían respuesta en las normas del derecho común (Código Civil de 1942).

La segunda Ley de Protección al Consumidor en Venezuela, fue la del 24 de marzo de 1992. Víctor Genaro Jansen resalta como bondades de esta ley, las que siguen a continuación: “...define el término consumidor, establece sus derechos y formas de participación ciudadana mediante la figura de las asociaciones de consumidores.” (2003; p. 4).

No es sino a partir de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario del 17 de Mayo de 1995, que se regula lo atinente al contrato de adhesión, por lo que, como se puede apreciar, la experiencia legislativa en abordar esta figura es relativamente nueva en el país.

La definición legal que aparece en la Ley, en su Capítulo II, que se titula: *De los Contratos de Adhesión*, artículo 18, es una creación que contiene términos si se quiere técnicos y aplicables a los supuestos objeto de regulación en la Ley.

Contrato de adhesión es aquel cuyas cláusulas hayan sido aprobadas por la autoridad competente o establecidas unilateralmente por el proveedor de bienes o servicios, sin que el consumidor pudiera discutir o modificar su contenido.

La inserción de otras cláusulas en el contrato no modifica su naturaleza descrita de contrato de adhesión.

Al analizar críticamente la definición legal de contrato de adhesión, Víctor Genaro Jansen, arguye lo siguiente:

La definición anterior no otorga alternativa a los adherentes (consumidores o usuarios) para discutir o negociar cualquiera de las cláusulas del contrato y los deja indefensos frente a los posibles abusos del proveedor, ya que, es letra muerta –en la mayoría de los casos- la aprobación de las cláusulas por parte de la autoridad competente. Lo que sí es real y cotidiano en la vida de los

La protección legal al consumidor; el contrato de adhesión, la libertad económica y los derechos humanos en el estado social de derecho y de justicia

habitantes de nuestro país es la frecuente violación de los derechos que les confiere la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario y la actual Constitución Nacional. (2003; p. 32).

Se insiste en estas palabras de Messineo citadas en otra parte de este estudio: “La falta de negociaciones y de discusión, así como también de participación en la determinación del contenido del contrato, que es propia de la adhesión, implica *una situación de disparidad económica y de inferioridad psíquica* para el contratante débil.” (p. 441).

En cuanto a los requisitos que debe cumplir el contrato, en los artículos 19 y 20, se encuentra la forma en que deben ser redactados para la mayor comprensión de su contenido y alcance por el consumidor:

Los contratos de adhesión serán redactados en términos claros e impresos en caracteres visibles y legibles que faciliten su comprensión por el consumidor. (Art. 19).

Las cláusulas que en los contratos de adhesión implicaren, limitaciones a los derechos patrimoniales del consumidor, deberán ser impresas en caracteres destacados, que faciliten su inmediata y fácil comprensión. (Art. 20).

Los supuestos de ineficacia de las cláusulas contractuales están previstos en el artículo 21:

No producirán efecto alguno las cláusulas o estipulaciones en los contratos de adhesión que:

1. Otorguen a una de las partes la facultad de resolver a su arbitrio el contrato, salvo cuando ella se conceda al comprador en las modalidades de venta por correo, a domicilio o por muestrario;
2. Establezcan incrementos de precio por servicio, accesorios, aplazamientos, recargos o indemnizaciones, salvo que dichos incrementos correspondan a prestaciones adicionales que sean susceptibles de ser aceptadas o rechazadas en cada caso y estén expresadas con la debida claridad y separación;
3. Hagan responsable al consumidor o al usuario por deficiencias, omisiones o errores del proveedor;
4. Priven al consumidor o al usuario de su derecho a resarcimiento frente a deficiencias que afecten la utilidad o finalidad esencial del producto o servicio; y,
5. Estén redactados en términos vagos o imprecisos; o no impresos en caracteres legibles, visibles y destacados que faciliten su comprensión.

En el Título IV, Capítulo II *De los Ilícitos Administrativos y sus Sanciones*, artículo 103, está contemplada la sanción de nulidad del contrato de adhesión:

Serán nulos los contratos de adhesión que contravengan lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 de esta Ley, cuya nulidad en ningún caso podrá ser alegada por el proveedor.

Estas condiciones generales de contratación forman parte de una política jurídica de protección al consumidor ejercida por el Estado:

El nuevo modelo “social” asigna al consumidor un lugar central junto a la defensa institucional del mercado. (...) En el ámbito contractual está ocurriendo desde hace algún tiempo otro tanto de lo mismo. Sin duda todo este campo está nucleado por la regulación de las *condiciones generales de la contratación*, con su disposición paradigmática como es la Ley alemana de 1976. Una materia regulada inicialmente en nuestro Derecho en 1984 (art.10 LGCU), pero que recientemente ha sido objeto de una nueva regulación: Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación de 1998. A las citadas disposiciones hay que añadir hoy una larga lista de leyes especiales que se ocupan de algunos contratos en particular, o de regular la contratación con consumidores en general, cuando se produce bajo determinadas circunstancias o presupuestos específicos que comportan ciertos riesgos para la prestación del consentimiento libre y consciente. Son los casos de los contratos fuera del establecimiento mercantil, de las ventas a distancia, de la multipropiedad, del contrato del viaje combinado, del crédito al consumo y venta a plazos. (RUIZ, 1999, p. 9).

Posteriormente, en el cuarto considerando de la Providencia Administrativa N° 033, de fecha 19 de Mayo de 2004, Gaceta Oficial N° 37.959, se señala: Que el Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (Indecu), es el organismo encargado por Ley de velar por los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, entendiéndose como estos a las personas naturales o jurídicas que adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios de cualquier naturaleza como destinatario final. Y en el quinto considerando reza: Que el artículo 18 de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario, dispone: las personas naturales o jurídicas que se dedican a la comercialización de bienes y a la prestación de servicios públicos, como las instituciones bancarias y otras instituciones financieras, las empresas de seguros y reaseguros, las empresas operadoras de las tarjetas de crédito, cuyas actividades están reguladas por las leyes especiales, así como las empresas que presten servicios de interés colectivo de venta y abastecimiento de energía eléctrica, servicio telefónico, aseo urbano, servicio de venta de gasolina y derivados de hidrocarburos y los demás servicios, están obligados a cumplir todas las condiciones para prestarlos en forma continua, regular y eficiente.

La Ley de Protección al Consumidor y al Usuario de fecha 04 de mayo de 2.004, recoge en su Título III denominado De la Protección Contractual, el Capítulo I titulado Del Contrato de Adhesión.

El concepto del contrato de adhesión reposa en el artículo 81 de la Ley bajo análisis, el mismo, no ha sufrido ninguna modificación o cambio esencial que lo separe de la definición que aparece en la Ley derogada de Protección al Consumidor y al Usuario de 1995, únicamente en el encabezado de la disposición aparece la aclaratoria de ser una noción que tiene sentido en el contexto y ámbito de aplicación de esta Ley, por lo que trata de ser eminentemente técnica:

Se entenderá como contrato de adhesión, a los efectos de esta Ley, aquel cuyas cláusulas han sido aprobadas por la autoridad competente o establecidas unilateralmente por el proveedor de bienes o servicios, sin que el consumidor pueda discutir o modificar substancialmente su contenido al momento de contratar.

La inserción de otras cláusulas en el contrato no altera la naturaleza descrita de contrato de adhesión.

Los requisitos que deben cumplirse para dar nacimiento eficaz a los contratos de adhesión, descansan en el artículo 82 de la citada Ley, destacándose como novedosas: la posibilidad de hacer uso de medios electrónicos para que el público y especialmente el futuro o los futuros contratantes puedan conocer el contenido del mismo; la obligación de redactar el contrato en idioma castellano; la prohibición de hacer remisiones a documentos que no sean de fácil acceso al público; y, la obligación de suministrar a las partes de copia del contrato a otorgarse:

Todo contrato de adhesión deberá encontrarse a la disponibilidad del público, bien de manera impresa o a través de la utilización de medios electrónicos, con caracteres legibles a simple vista y en idioma castellano.

Deberá ser redactado en términos claros y comprensibles para el consumidor y no podrá contener remisiones a textos o contenidos que, no siendo de conocimiento público, no se faciliten al consumidor previa o simultáneamente a la celebración del contrato de adhesión.

De todo contrato celebrado entre proveedores o consumidores deberá darse copia impresa o electrónica a las partes para su lectura o información con anticipación a la fecha prevista para su otorgamiento.

Las cláusulas que en los contratos de adhesión implicaren limitaciones a derechos patrimoniales del consumidor y/o usuario, deberán estar impresas en caracteres destacados, que faciliten su lectura y fácil comprensión.

Es novedoso también, lo concerniente a la modificación por una de las partes de las condiciones contractuales de precio, calidad o suministro de un bien o servicio, ésta queda prohibida en el artículo 83 de la Ley.

Se presenta en el mismo artículo la hipótesis de modificación justificada en el aspecto económico, de las condiciones facturación, suministro y precio, pero sólo en los contratos de vigencia temporal a mediano o largo plazo. Se impone en ese caso al proveedor la obligación de informar de tales cambios al consumidor con un mes de anticipación como mínimo, informándole además de otros proveedores que ofrezcan el servicio en condiciones parecidas, siendo el consumidor, la parte que puede decidir rescindir o no el contrato, sin que por ello deba sufrir ningún empobrecimiento a favor de la otra parte.

No se establece que la forma en que debe manifestarse la aceptación sea expresa, verbal o escrita, pero se cree que debe ser expresa y escrita, en virtud del carácter formal del contrato de adhesión y a los efectos probatorios, de las nuevas condiciones del contrato por el consumidor. Dejar abierta la posibilidad de una aceptación tácita pudiera dar lugar a un grave perjuicio para el consumidor.

No obstante, plantea la disposición, el escenario de estar el proveedor en situación o posición de monopolio en la prestación del bien o servicio, caso en el cual, no tendría el consumidor la libertad de elegir si contratar el bien o servicio con otro proveedor o continuar con el mismo, y en caso de no querer someterse a sus condiciones, sólo le quedaría la opción de privarse entonces del bien o servicio, circunstancia que puede ser dañosa para el consumidor y su entorno familiar o laboral. Por ello es fundamental que la autoridad competente, una vez verificada la justificación documentada que sea presentada a su consideración, emita su autorización velando ante todo por los derechos de los consumidores y usuarios.

Para el caso de las cuentas nómina que manejan exclusivamente los bancos se impone que los cambios en las condiciones del contrato sean objeto de negociación con el colectivo que pueda verse afectado.

La protección legal al consumidor; el contrato de adhesión, la libertad económica y los derechos humanos en el estado social de derecho y de justicia

Queda prohibida la modificación unilateral de las condiciones de precio, calidad o suministro de un bien o servicio tipificadas en un contrato de adhesión celebrado entre las partes.

En el caso de los contratos de adhesión con vigencia temporal de mediano o largo plazo, que justificare, desde el punto de vista económico, cambios en la facturación, en las condiciones de suministro o en la relación precio/calidad de los servicios ofrecidos, el proveedor deberá informar al consumidor o usuario, con una antelación mínima de un mes, las modificaciones en las condiciones y términos de suministro del servicio. El consumidor o usuario tomará la decisión de continuar con el mismo proveedor o rescindir el contrato. De no aceptarse las nuevas condiciones y términos por parte del consumidor o usuario, se entenderá que el contrato queda rescindido. En este caso, el retiro de las instalaciones o equipos se hará de acuerdo con lo convenido en el contrato de adhesión, en forma tal de no perjudicar al consumidor o usuario, y se hará a expensas del proveedor.

En todo cambio de las condiciones de un contrato de adhesión por las razones mencionadas en el párrafo anterior, el proveedor debe suministrarle al consumidor o usuario información perfectamente verificable sobre las condiciones que, para un servicio de similares características, ofrezcan por los menos tres competidores existentes en el mercado. De ejercer el proveedor una posición monopólica en el suministro del bien o servicio en cuestión, las modificaciones en los contratos de adhesión tendrán que ser autorizadas, previa justificación documentada, por la autoridad competente.

En los casos en que el consumidor o usuario esté condicionado por sus condiciones de empleo a usar un proveedor particular de un servicio, como es el caso de las cuentas de nómina de empresa que manejan con carácter de exclusividad los bancos, todo cambio en las condiciones de los contratos de adhesión, deberán ser negociadas con el colectivo afectado.

Una suerte de revocatoria unilateral del contrato a favor del consumidor o usuario se evidencia del texto del artículo 84:

El consumidor o usuario tendrá derecho a retractarse siempre, dentro de un plazo de siete días contados desde la firma del contrato o desde la recepción del producto o servicio, por justa causa y si no hubiere hecho uso del bien o servicio, especialmente cuando el contrato se hubiere celebrado fuera del establecimiento comercial, especialmente si ha sido celebrado por teléfono o cualquier otro medio electrónico, o en el domicilio del consumidor. En el caso que ejercite oportunamente este derecho, le será restituido el precio cancelado previa deducción de los gastos en que haya incurrido el proveedor en su entrega, siempre y cuando el bien entregado tenga características idénticas a las que fueron pautadas en el contrato de adhesión.

Cuando el legislador llama al derecho del consumidor de dar por terminado el contrato como “derecho a retractarse” se opina que la denominación acorde con tal supuesto es el derecho de revocar unilateralmente el contrato sin perjuicios para el consumidor, sin embargo, cabe preguntarse por los intereses del proveedor de bienes o servicios, ya que la expresión

“especialmente” deja abierta la posibilidad para el consumidor de revocar o retractarse fundamentando su decisión en otras circunstancias en que considere existiere una justa causa.

También tiene el consumidor la posibilidad de rescindir el contrato o pedir la reducción del precio en el supuesto de tener el bien o servicio contratados vicios o defectos ocultos que impidan su funcionamiento o disminuyan su calidad de tal forma que de haberlo conocido el consumidor no hubiese contratado o hubiese ofrecido menor precio por obtenerlo.

Art. 85.- El consumidor o usuario podrá optar por pedir la rescisión del contrato de adhesión o la reducción del precio, sin perjuicio de exigir la indemnización por daños y perjuicios, cuando el bien o servicio, objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que le hagan inservible o que disminuyan de tal modo su calidad, que el consumidor o usuario no la habría adquirido o hubiera dado un menor precio por ella.

En la hipótesis plasmada en este artículo, el contrato se frustra, caso de que la elección del consumidor sea la “rescisión” cuando no puede hacer uso del bien o disfrutar del servicio, es decir, cuando se ha verificado el incumplimiento injustificado de una obligación esencial del contrato, e igualmente fundamental, cuando la calidad ofrecida no se corresponda con la real, situaciones que se corresponden con motivos de incumplimiento de una obligación del contrato considerada como la causa única o principal del consumidor, imputable dicha inejecución a la persona del proveedor. La palabra rescisión no luce como la más adecuada a la hipótesis de incumplimiento, debería hablarse de resolución para el primer caso.

El principio pro-consumidor está inserto en la norma referida a la interpretación del contrato de adhesión, ello en razón del carácter de débil económico del consumidor y usuario:

Art. 86.- Las cláusulas de los contratos de adhesión serán interpretadas apegadas a la legalidad y la justicia del modo más favorable al consumidor y usuario.

Los supuestos procedencia de la ineficacia absoluta de las cláusulas del contrato de adhesión están dispuestos en forma enunciativa en nueve numerales:

Art. 87.- Se considerarán nulas de pleno derecho las cláusulas o estipulaciones establecidas en el contrato de adhesión que:

La protección legal al consumidor; el contrato de adhesión, la libertad económica y los derechos humanos en el estado social de derecho y de justicia

1. Exoneren, atenúen o limiten la responsabilidad de los proveedores por vicios de cualquier naturaleza de los bienes o servicios prestados.
2. Impliquen la renuncia a los derechos que esta Ley reconoce a los consumidores o usuarios, o de alguna manera limite su ejercicio.
3. Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor o usuario.
4. Impongan la utilización arbitraria del arbitraje.
5. Permitan al proveedor la variación unilateral del precio o de otras condiciones del contrato.
6. Autoricen al proveedor a rescindir unilateralmente el contrato, salvo cuando se conceda esta facultad al consumidor para el caso de ventas por correo a domicilio o por muestrario.
7. Fijen el dólar de los Estados Unidos de América o cualquier otra moneda extranjera como medio de pago de obligaciones en el país, como mecanismo para eludir, burlar o menoscabar la aplicación de las leyes reguladoras del arrendamiento de inmuebles y demás leyes dictadas en resguardo del bien público o del interés social. En estos casos se efectuará la conversión de la moneda, extranjera al valor en bolívares de conformidad con el valor de cambio vigente para la fecha de suscripción del contrato.
8. Cualquier otra cláusula o estipulación que imponga condiciones injustas de contratación o exageradamente gravosas para el consumidor, le causen indefensión o sean contrarias al orden público y la buena fe.
9. Establezcan como domicilio especial para la resolución de controversias y reclamaciones por vía administrativa o judicial un domicilio distinto a la localidad donde se celebró el contrato, o el consumidor o usuario tenga establecida su residencia.

El carácter supletorio de las normas existentes en materia de nulidad en el Código Civil y Código de Comercio es declarado por el legislador aun cuando se considera que tal señalamiento no era necesario.

Art 88.- Formarán parte del contrato de adhesión, en lo que a las cláusulas nulas se refiere, las disposiciones generales de la presente Ley y en forma supletoria de las disposiciones de los Códigos Civil y de Comercio, según le sean aplicables.

El 27 de mayo de 2008, el Presidente de la República dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, N° 6.092. En su única disposición derogatoria señala que se deroga la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario del 4 de mayo de 2004, así como el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial de Defensa Popular contra el Acaparamiento, la Especulación, el Boicot y cualquier otra conducta que afecte el Consumo de los Alimentos o Productos Sometidos a Control de Precios, de fecha 21 de febrero de 2007, y su posterior reforma publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.862 de fecha 31 de enero de 2008.

Es inevitable notar que se dio un cambio significativo en la denominación de la Ley, cuando se excluye a las palabras consumidor y usuario para sustituirlas por la palabra personas. No se cree que sea una modificación ingenua sino más bien parece revelar una posición ideológica del legislador.

En el Título II De los Derechos de las Personas Capítulo I De los Derechos, el Decreto Ley del 27 de mayo de 2008 contempla:

Art. 7°. Son derechos de las personas en relación a los bienes y servicios declarados o no de primera necesidad: La protección en los contratos de adhesión, que sean desventajosos o lesionen sus derechos e intereses y a retractarse por justa causa.

De esta manera se consagra como derecho de las personas a ser protegidos por el Estado cuando celebran contratos de adhesión y además el derecho a retractarse cuando consideren que las condiciones del contrato lesionan sus derechos e intereses.

En el Título II De los Derechos de las Personas específicamente en el Capítulo VIII se desarrolla el contenido De la Protección en los Contratos de Adhesión:

Como definición legal se presenta la siguiente:

Art.69.-Se entenderá como contrato de adhesión, a los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, los contratos tipos o aquellos cuyas cláusulas han sido aprobadas por la autoridad competente por la materia o establecidas unilateralmente por la proveedora o el proveedor de bienes o servicios, sin que las personas puedan discutir o modificar substancialmente su contenido al momento de contratar.

En aquellos casos en que la proveedora o el proveedor de bienes y servicios unilateralmente establezcan las cláusulas del contrato de adhesión, la autoridad competente, podrá anular aquellas que pongan en desventaja o vulneren los derechos de las personas, mediante acto administrativo que será de estricto cumplimiento por parte de la proveedora o proveedores.

Puede apreciarse en la primera parte que se incluye expresamente en la definición de contrato de adhesión a los “contratos tipos” aprobados por la autoridad que tenga competencia “por la materia”.

Además se excluye la expresión “sin que el consumidor pueda discutir o modificar...” del artículo 81 de la Ley del 2004 siendo sustituida por la expresión “sin que las personas puedan discutir o modificar...”.

El único aparte es novedoso ya que le otorga a la autoridad competente la potestad de anular mediante acto administrativo aquellas cláusulas impuestas unilateralmente por el proveedor o la proveedora de servicios que vulneren los derechos de las personas. Se insiste en que ya no se hace mención del consumidor.

Claridad de los contratos:

Art. 70.- Todo contrato de adhesión deberá estar al alcance de las personas, de forma escrita en idioma oficial, redactado de manera clara, específica y en formato que permita fácil lectura, sin ambigüedades que hagan dudar sobre el contenido y alcance del mismo.

De todo contrato de adhesión celebrado deberá entregarse una copia impresa para el conocimiento de los términos y condiciones del mismo, antes de su suscripción.

Las cláusulas del contrato de adhesión serán interpretadas del modo más favorable a la consumidora o consumidor y a la usuaria y usuario.

En la primera parte de la disposición analizada se exige que el contrato de adhesión debe constar por escrito y en idioma oficial pero no se señala si puede ser de manera impresa o a través de la utilización de medios electrónicos, lo que si se exige es la entrega de una copia impresa antes de su suscripción, pero no se aclara si debe entregarse con un tiempo especial de antelación que le permita al contratante leer y analizar con detenimiento el contenido del contrato, ya que es común que se le entregue la copia en el mismo momento de celebración del contrato no teniendo tiempo de conocer en profundidad el contenido y alcance de las cláusulas contractuales.

El último aparte contiene el importante principio pro consumidor, que implica que en caso de dudas en la interpretación del contrato deberá interpretarse a favor del consumidor.

La Prohibición de Modificaciones en las Condiciones:

Art. 71.- Queda prohibida la modificación unilateral de las condiciones de precio, calidad o de suministro de un bien tipificadas en un contrato de adhesión celebrado entre las partes. En el caso de contrato de adhesión con vigencia temporal de mediano o largo plazo, que justificare, desde el

punto de vista económico, cambios en la facturación, en las condiciones de suministro o en la relación precio/calidad de los servicios ofrecidos, la proveedora o el proveedor deberá informar a la persona contratante, con una antelación mínima de un mes, las modificaciones en las condiciones y términos de suministro de servicio. La persona contratante tomará la decisión de continuar con el mismo proveedor o rescindir el contrato. De no aceptarse las nuevas condiciones y términos por parte de la persona contratante, se entenderá que el contrato queda rescindido. En este caso, el retiro de las instalaciones y equipos se hará de acuerdo con lo convenido en el contrato de adhesión, en forma tal de no perjudicar a la persona contratante, y se hará a expensas de la proveedora o el proveedor. En todo cambio de las condiciones de un contrato de adhesión por las razones mencionadas en el párrafo anterior, la proveedora o el proveedor debe suministrarle a la persona contratante información perfectamente verificable sobre las condiciones que, para un servicio de similares características, ofrezcan por los menos tres competidores existentes en el mercado. De ejercer el proveedor una posición monopólica (sic) en el suministro del bien o servicio en cuestión, las modificaciones de los contratos de adhesión tendrán que ser autorizadas, previa justificación documentada, por el Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios. En los casos en que la persona contratante esté condicionado (sic) por sus condiciones de empleo a usar un proveedor particular de un servicio, como es el caso de las cuentas de nómina de empresa que manejan con carácter de exclusividad los bancos, todo cambio en las condiciones de los contratos de adhesión deberán ser negociadas con el colectivo afectado.

Esta norma se mantiene bastante apegada a la que descansaba en el art. 83 de la Ley de 2004, sin embargo, una nota que se repite es la de no mencionar al consumidor para solamente referirse a la persona del contratante. Y también, a diferencia de la norma derogada se utiliza un enfoque de género en el que se toma en cuenta a las proveedoras y a los proveedores.

Derecho de retractarse

Art. 72.- Las personas tendrán derecho a retractarse del contrato de adhesión por justa causa, dentro de un plazo de siete (07) días contados a partir de la firma del mismo o de la recepción de producto o servicio. En el caso que ejercite oportunamente este derecho le será restituido el precio cancelado dentro de los siete (07) días siguientes, a partir de la manifestación de la usuaria o usuario.

En aquellos casos en que el bien entregado o el servicio prestado tenga características idénticas a las que fueron pautadas en el contrato de adhesión, podrá serle descontado del monto a ser restituido, los gastos en que haya incurrido a la proveedora o el proveedor en su entrega o instalación, que consten en presupuesto o factura.

El derecho a retractarse previsto en el artículo 84 de la Ley de 2004, establecía que el consumidor tenía derecho a retractarse siempre, por justa causa y si no hubiere hecho uso del bien o servicio, en la norma analizada desaparece el consumidor y se menciona a los usuarios y

usuarias; se borra la expresión retractarse siempre para sustituirla por podrá retractarse por justa causa.

Para que le sean restituidos los gastos de entrega o instalación al proveedor o proveedora, deben constar en el presupuesto o factura, lo que se establece en beneficio del consumidor.

Nulidad de las cláusulas en los contratos de adhesión:

Art. 73.- Se considerarán nulas (quitaron de pleno derecho) las cláusulas o estipulaciones establecidas en el contrato de adhesión, que:

1. Exoneren, atenúen o limiten la responsabilidad de los proveedores por vicios de cualquier naturaleza de los bienes o servicios prestados.
2. Impliquen la renuncia a los derechos que la normativa vigente reconoce a las personas, o limite su ejercicio.
3. Inviertan la carga de la prueba en perjuicio de las personas.
4. Impongan la utilización obligatoria del arbitraje.
5. Permitan a la proveedora o al proveedor la variación unilateral del precio o de otras condiciones del contrato.
6. Autoricen a la proveedora o al proveedor a rescindir unilateralmente el contrato.
7. Establezcan condiciones injustas de contratación o gravosas para las personas, le causen indefensión o sean contrarias al orden público y la buena fe.
8. Establezcan como domicilio especial para la resolución de controversias y reclamaciones por vía administrativa o judicial un domicilio distinto a la localidad donde se celebró el contrato, o de las personas.
9. Fijen el precio en cualquier moneda extranjera como medio de pago de obligaciones en el país, como mecanismo para eludir, burlar o menoscabar la aplicación de las leyes reguladoras del arrendamiento de inmuebles y demás leyes dictadas en resguardo del bien público o del interés social.
10. Así como cualquier otra cláusula que contravenga las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
El acto administrativo que declare la nulidad de una o varias cláusulas de un contrato de adhesión, deberá ser publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

En el encabezado la ley del 2004 decía se considerarán nulas *de pleno derecho* las cláusulas o estipulaciones establecidas en el contrato de adhesión que..., mención que no se hace en esta norma del Decreto Ley del 2008.

El numeral segundo borra las palabras “los consumidores o usuarios” y las sustituye por “las personas.” El numeral tercero borra “el consumidor o usuario” y sustituye por “las personas.” El numeral quinto incluye a “la proveedora.” El numeral sexto incluye a la

proveedora. Se mantiene: Autoricen al proveedor a rescindir unilateralmente el contrato. Y se excluye la excepción: salvo cuando se conceda esta facultad al consumidor para el caso de ventas por correo a domicilio o por muestrario. El numeral noveno elimina la mención al dólar de los Estados Unidos de América como medio de pago y la deja como cualquier moneda extranjera como medio de pago de obligaciones en el país. Finalmente se deja asentado que el acto administrativo que declare la nulidad de una o varias cláusulas del contrato de adhesión deberá ser publicado en la Gaceta Oficial de la República, garantizando la publicidad del acto.

No aparece el contenido de artículo 88 de la ley del 2004, referente a la legislación aplicable en lo que a las cláusulas nulas se refiere que señalaba: Formarán parte del contrato de adhesión, en lo que a las cláusulas nulas se refiere, las disposiciones generales de la presente Ley y en forma supletoria las disposiciones de los Códigos Civil y de Comercio, según le sean aplicables.

El Decreto Ley de Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, fue reformado por la Asamblea Nacional en la Gaceta Oficial N° 39.165 del 24 de abril de 2009, eliminando la denominación de Decreto Ley, llamándose ahora: Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios. Las normas relativas a los contratos de adhesión se mantienen idénticas a las contenidas en el Decreto Ley del año 2008.

En fecha 1° de Febrero de 2010, entra en vigencia la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.358. Igualmente, se ha constatado que las normas relativas a los contratos de adhesión se mantienen idénticas a las contenidas en el Decretos Ley del año 2008.

El 21 de Noviembre de 2013, el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro Moros, dicta el Decreto N° 600 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos. Asimismo, el 23 de enero de 2014 se publica en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40340 la Ley Orgánica de Precios Justos. En su Disposición Derogatoria Segunda la Ley Orgánica de Precios Justos deroga a la Ley para la Defensa de las

Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios del 1º de febrero de 2010. Además, en sus Disposiciones Transitorias suprime el Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios ocupando su lugar la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, conservando plena validez las actuaciones procedimentales iniciadas durante el funcionamiento del Instituto mencionado. Igualmente se fija un lapso de ciento ochenta (180) días para reglamentar la Ley contados a partir de su entrada en vigencia.

El objeto de la Ley está presentado de una manera amplia y ambiciosa, ya que pretende regular y controlar las actividades económicas y comerciales venezolanas, protegiendo ingresos de ciudadanas y ciudadanos, salarios de trabajadores y trabajadoras, y personas en el acceso a bienes y servicios:

Artículo 1º.-La presente Ley tiene por objeto asegurar el desarrollo armónico, justo, equitativo, productivo y soberano de la economía nacional, a través de la determinación de precios justos de bienes y servicios, mediante el análisis de las estructuras de costos, la fijación del porcentaje máximo de ganancia y la fiscalización efectiva de la actividad económica y comercial, a fin de proteger los ingresos de todas las ciudadanas y ciudadanos, y muy especialmente el salario de las trabajadoras y los trabajadores; el acceso de las personas a los bienes y servicios para la satisfacción de sus necesidades; establecer los ilícitos administrativos, sus procedimientos y sanciones, los delitos económicos, su penalización y el resarcimiento de los daños sufridos, para la consolidación del orden económico socialista productivo.

Como sujetos de aplicación, en el artículo 2º se considera a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades económicas, incluyendo las que se materialicen por medios electrónicos, en el país. Puede notarse que no se atiende a la categoría de consumidor o usuario en la selección de los sujetos de la Ley de Precios Justos.

Entre los fines que en el artículo 3 propone el Legislador en la Ley de Precios Justos, se encuentra la defensa de las personas en el acceso a los bienes y servicios:

5. Defender, proteger y salvaguardar los derechos e intereses individuales, colectivos y difusos, en el acceso de las personas a los bienes y servicios para la satisfacción de sus necesidades.

Esta es la disposición que se refiere específicamente a la defensa, protección y salvaguarda de los derechos de las personas en el acceso a los bienes y servicios. Preocupa profundamente que no existe un capítulo, apartado o sección en la Ley analizada, dedicado a regular lo relativo a los contratos de adhesión, por lo que se espera con gran expectativa por el reglamento de la Ley mencionada.

Consideraciones Finales

Se sostiene la necesidad de concebir a los contratos de adhesión como contrarios a la igualdad que debe existir entre los contratantes, representando la negación al principio de autonomía de la voluntad contractual y comprometiendo peligrosamente la libertad económica de las partes.

A través de la revisión de la labor legislativa en materia de protección de los consumidores y usuarios que pueden figurar como partes en contratos de adhesión, se apreció una notable evolución, hasta el punto de dedicar especialmente un capítulo o sección a dichos actos jurídicos bilaterales únicos en su especie.

Es lamentable que se tenga que expresar una honda preocupación por la derogación total de la Ley de Protección a las Personas en el Acceso a Bienes y Servicios del 2010, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley de Precios Justos el 23 de enero del 2014.

Se ignora cuál pueda ser el criterio que utilizó el legislador para dejar de atender tan especial materia como la de protección a los consumidores y usuarios, circunscribiéndose a la regulación de precios justos y a la sanción de algunos ilícitos como la usura y el acaparamiento; pero parece no mirar las variadas situaciones en las que pueden verse lesionados los derechos de estos sujetos económicos. Es decir, proteger a los consumidores de los estragos patrimoniales que causa la inflación y el desabastecimiento está bien, pero no es suficiente.

No se entiende cómo después de haber construido una considerable obra en materia de protección al consumidor y usuario en Venezuela se llegue a demoler sin una justificación razonable, constituyendo esa derogación, un retroceso en el camino que se había recorrido en el tema objeto de esta investigación.

Referencias

Brewer-Carias. Allan R. (1991) La Constitución y sus Enmiendas. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas-Venezuela.

Carames F. José M (1971) Curso de Derecho Romano (Instituciones de Derecho Privado: Obligaciones y Sucesiones). Editorial Perrot. Buenos Aires-Argentina.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Asamblea Nacional Constituyente. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453 extraordinario, del 24 de marzo de 2000.

Código Civil. Congreso Nacional. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.990 extraordinario, del 26 de junio de 1982.

Combellas. Ricardo. (1990) Estado de Derecho Crisis y Renovación. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas-Venezuela.

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios del 27 de mayo de 2008.

Decreto N° 247 mediante el cual se establecen Penas contra las Actividades Usurarias, Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela, del 09 de abril de 1946, artículo 1°.

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, N° 6.092, del 27 de mayo de 2008.

Guevara. Pedro. (2004) Clases del Seminario de Fundamentos de Ciencia Política, Maestría en Ciencia Política y Administración Pública. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad de Carabobo. Venezuela.

González. Herviz. (2010) Derechos Humanos. Material del Seminario “Derechos Humanos” del Módulo I, de la Diplomatura en Derechos Humanos y Justicia Penal Juvenil. Fundación Centro de Estudios de las Américas y el Caribe Prof. Luis Beltrán Díaz (FUNDACELAC). Universidad de Carabobo. Venezuela.

Jansen R. Víctor G. (2003) El Derecho Social de Protección al Consumidor y al Usuario y su Regulación en la Legislación Venezolana. Dirección de Medios y Publicaciones de la Universidad de Carabobo. Venezuela.

Josserand. Louis. (1951) Derecho Civil Tomo II Teoría General de las Obligaciones. Ediciones Jurídicas Europa-América. Bosch y Cía.-Editores. Buenos Aires-Argentina.

Ley de Protección al Consumidor del 2 de septiembre de 1974. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 1.680 Extraordinario.

Ley de Protección al Consumidor en Venezuela. 24 de marzo de 1992.

Ley de Protección al Consumidor y al Usuario. Gaceta Oficial N° 4.897. Extraordinario de fecha 17 de Mayo de 1995.

La Ley de Protección al Consumidor y al Usuario. Gaceta Oficial N° 37.930 del 4 de mayo de 2004.

Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios. Gaceta Oficial N° 39.165 del 24 de abril de 2009.

Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, 1° de Febrero de 2010, Gaceta Oficial N° 39.358.

Ley Orgánica de Precios Justos. 23 de enero de 2014. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40340.

Maduro L. Eloy; y Pittier S. Emilio (2001) Curso de Obligaciones Derecho Civil III Tomo II. UCAB. Venezuela.

Messineo. Francesco. (1952) Doctrina General del Contrato. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires-Argentina.

Pothier (1993) Tratado de las Obligaciones. Editorial Heliasta S.R.L. Argentina.

Providencia Administrativa N° 033, de fecha 19 de Mayo de 2004, Gaceta Oficial N° 37.959

Rivero B. Miguel I. (2009) El Contrato por adhesión. Comentarios a la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (LEDEPABIS). Fundación Estudios de Derecho Administrativo (Funeda). Venezuela.

Ruíz M. Miguel. (1999) Introducción a la Protección Jurídica de los Consumidores. Curso sobre Protección Jurídica de los Consumidores. McGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE ESPAÑA, S.A.U. Madrid-España.